

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO EJECUTIVO****DECRETO LEY No. 6**

de 18 de agosto de 2008)

Que reforma el Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999,

Orgánico del Servicio de Protección Institucional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

específicamente de la que le confiere el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 40 de 2008, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 3. El Servicio de Protección Institucional es una Institución cuyos fines son:

- a) Garantizar la preservación del orden constitucional en la República de Panamá.
- b) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida e integridad física del Presidente de la República y su familia inmediata, en todas las instancias a nivel nacional e internacional.
- c) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida y la integridad física de cada uno de los ex Presidentes de la República, quienes escogerán hasta doce miembros de la Institución para este fin, en virtud de lo establecido en la Ley 55 de 1996. Esta cantidad se aumentará dependiendo del núcleo familiar o cuando las circunstancias lo aconsejen.
- d) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida e integridad física de los ex Vicepresidentes que hayan sido encargados de la Presidencia de la República, quienes escogerán hasta cuatro miembros de la Institución para este fin, por un término de cinco años.
- e) Brindar seguridad a las instalaciones de la Presidencia, así como a las instalaciones que determine el Presidente de la República.
- f) Brindar escolta y seguridad a aquellas personalidades que determine el Presidente de la República.
- g) Brindar escolta y seguridad con hasta seis miembros de la Institución o los que las circunstancias determinen, a los candidatos presidenciales durante el periodo de campaña electoral y hasta quince días después de celebrados los comicios electorales, proceso este que se realiza cada cinco años, tal y como lo establece la Constitución Política de la República.
- h) Brindar escolta y seguridad, al Presidente Electo, similar a la que se brinda al Presidente de la República, en ejercicio una vez concluido el Proceso Electoral y el Tribunal Electoral lo proclame.
- i) Brindar escolta y seguridad, con hasta cuatro miembros de la Institución o los que las circunstancias determinen, a los ex Directores Generales del Servicio de Protección Institucional, hasta por tres meses por cada año de servicio en la Institución.
- j) Brindar escolta y seguridad, con hasta cuatro miembros de la Institución o los que las circunstancias determinen, a los ex Secretarios Ejecutivos del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, hasta por tres meses por cada año de servicio en el Consejo.
- k) Coadyuvar, con las demás dependencias de la Fuerza Pública, a proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, así como prevenir y reprimir las faltas y los hechos delictivos que ocurran en el territorio nacional.

Artículo 2. Se modifica el literal **i** y se adicionan los literales **k** y **l**, al artículo 7 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, así:

Artículo 7.

...

- i) Tomar las medidas preventivas necesarias de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley, cuando existan indicios de la comisión de un acto que involucre amenaza contra la vida y la integridad del Presidente de la República o de las personas bajo su protección.

...

k) Recibir el apoyo de los demás componentes de la Fuerza Pública, cuando, en cumplimiento de sus funciones, los miembros del Servicio de Protección Institucional se desplacen a cualquier lugar de la República de Panamá. Ninguna entidad del Gobierno Central, municipal, empresa de seguridad privada o de cualquier otra índole, podrá obstaculizar, condicionar o interferir en la labor de protección presidencial y de las personalidades bajo la responsabilidad del Servicio de Protección Institucional.

l) Ejercer las funciones de Guardia de Honor, de acuerdo con el protocolo y ceremonial del Estado.

Artículo 3. El artículo 41 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 41. El Director General del Servicio de Protección Institucional será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República con la participación del Ministro de la Presidencia.

Artículo 4. El artículo 42 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 42. Para ejercer el cargo de Director General del Servicio de Protección Institucional, se requiere:

- a) Ser panameño.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d) Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.
- e) No pertenecer a partido u organización política alguna.
- f) No haber sido destituido por falta disciplinaria, en ninguno de los componentes de la Fuerza Pública.

Solo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 5. El artículo 46 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 46. El cargo de Subdirector General del Servicio de Protección Institucional será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia. Deberá pertenecer a la Carrera del Servicio de Protección Institucional, con el cargo de Comisionado o Subcomisionado, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d) Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.
- e) No pertenecer a partido u organización política alguna.
- f) No haber sido destituido por falta disciplinaria, en ninguno de los componentes de la Fuerza Pública.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 48-A al Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, así:

Artículo 48-A. Se crea la Carrera del Servicio de Protección Institucional, que será de carácter policial, a la cual ingresarán los miembros de la Institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba de conformidad con el presente Decreto Ley y su reglamento.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 48-B al Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, así:

Artículo 48-B. La Carrera del Servicio de Protección Institucional estará basada en criterios de profesionalismo y eficiencia. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministro de la Presidencia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros del Servicio de Protección Institucional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 48-C al Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, así:

Artículo 48-C. Toda persona panameña, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en el Servicio de Protección Institucional, siempre que reúna los requisitos y cumpla el periodo de prueba, establecidos en este Decreto Ley y su reglamento.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 48-D al Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, así:

Artículo 48-D. El Servicio de Protección Institucional se compone del personal juramentado y no juramentado. El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos de Carrera del Servicio de Protección Institucional.

Solo podrá pertenecer al Departamento de Protección Presidencial, el personal proveniente de la Guardia Presidencial.

El personal no juramentado estará constituido por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la Carrera del Servicio de Protección Institucional y cuyas actuaciones se limitan, única y exclusivamente, a los fines administrativos y técnicos, para los cuales fueron nombrados. Este personal no usará uniforme ni portará armas e insignias propias del servicio, y se regirá por las normas de la Carrera Administrativa.

Artículo 10. El artículo 53 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 53. El personal juramentado del Servicio de Protección Institucional tendrá los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel Básico: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Primero, Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V.
2. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente, Capitán, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.
3. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado, Comisionado, Jefe de Seguridad IV.
4. Nivel Directivo: Subdirector General, Director General.

Parágrafo transitorio. Los cargos de Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III y Jefe de Seguridad IV, se mantendrán hasta que las personas que los ocupan pasen a retiro o a jubilación.

Artículo 11. El artículo 54 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 54. Los miembros del Servicio de Protección Institucional son servidores públicos que, en virtud de un decreto de nombramiento, reciben remuneración con fondos fijados en el Presupuesto General del Estado.

Quedan sometidos a la Carrera del Servicio de Protección Institucional aquellos miembros que, en virtud de un decreto de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12. El artículo 56 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 56. La persona que ingrese como miembro del Servicio de Protección Institucional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en este Decreto Ley y sus reglamentos, adquirirá la condición de Guardia Presidencial de Carrera cuando cumpla el periodo de prueba con una evaluación satisfactoria. El ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón.

Artículo 13. El encabezamiento y el literal e del artículo 57 del Decreto Ley 2 de 1999 quedan así:

Artículo 57. Para ingresar al Servicio de Protección Institucional, como personal juramentado, se requiere:

...

e) Poseer certificado de educación primaria o certificado de educación básica general. En el primero de los casos, el Servicio de Protección Institucional, con el reconocimiento del Ministerio de Educación, ofrecerá un programa especial destinado a elevar el nivel académico de los seleccionados.

...

Artículo 14. El artículo 81 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 81. Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera del Servicio de Protección Institucional. A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Dirección General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial.

Ningún miembro de la Carrera podrá valerse de medios diferentes a los establecidos en el reglamento para su ascenso.

El interesado podrá interponer recurso de reconsideración y de apelación, contra las evaluaciones que no satisfagan sus expectativas, según el reglamento.

Artículo 15. El artículo 82 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 82. No podrán ser ascendidas las unidades que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Las llamadas a juicio en procesos penales.
- b) Las que estén detenidas o suspendidas del cargo por orden de autoridad competente.
- c) Las que no hayan prestado servicio en el rango inmediatamente anterior.
- d) Las que padezcan trastornos psiquiátricos que afecten el desempeño laboral y que sean debidamente comprobados por autoridad sanitaria competente.
- e) Las que no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de ascenso, aunque existan las vacantes.

A la unidad que no pudiera ascender por mantener procesos penales pendientes y que cumpliera los requisitos correspondientes, se le reconocerá, de manera retroactiva, la antigüedad en el rango y el incremento económico respectivo a la fecha del ascenso de su promoción, en el caso de ser absuelta o sobreesída definitivamente.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 82-A al Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 82-A. El miembro del Servicio de Protección Institucional perteneciente al régimen de Carrera, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que él acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.

Las condiciones de reintegro serán establecidas en el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 82-B al Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 82-B. Se entiende por separación del cargo la acción de tipo administrativo, con carácter provisional, que puede originarse por orden judicial o administrativa, por la supuesta comisión de un delito o por una detención preventiva.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 82-C al Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 82-C. En los casos en que la autoridad competente decreta la detención preventiva y no la separación del cargo de un miembro del Servicio de Protección Institucional, por la presunta comisión de un delito o de una falta que no corresponde al servicio policial, el Director General del Servicio de Protección Institucional deberá, a través del Departamento de Recursos Humanos, decretar la separación del cargo administrativamente mediante resuelto, hasta tanto se mantenga la detención preventiva.

Artículo 19. El artículo 122 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 122. Las sanciones que se apliquen a los miembros del Servicio de Protección Institucional, serán las previstas en este Decreto y en el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, sin perjuicio de las acciones a que hubiera lugar conforme lo dispone el Código Penal.

Contra las resoluciones que imponen sanción, proceden los recursos de reconsideración y apelación, según el reglamento.

Artículo 20. El artículo 125 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 125. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la Oficina de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el grado de responsabilidad de los miembros del Servicio de Protección Institucional.

Concluidas las investigaciones, la Oficina de Responsabilidad Profesional someterá el caso al Director General, para que se surta el trámite que corresponda.

Artículo 21. El artículo 132 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 132. Cuando el infractor de una norma penal sea un miembro del Servicio de Protección Institucional, se aplicará lo dispuesto por la Ley 57 de 1995.

Artículo 22. El presente Decreto Ley modifica el artículo 3, el literal **i** del artículo 7, los artículos 41, 42, 46, 53, 54 y 56, el encabezamiento y el literal **e** del artículo 57, así como los artículos 81 y 82; adiciona los literales **k** y **l** al artículo 7 y los artículos 48-A, 48-B, 48-C, 48-D, 82-A, 82-B, 82-C, 122, 125 y 132, y deroga los artículos 49 y 50, el literal **c** del artículo 57 y el artículo 91 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999.

Artículo 23. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 18 días del mes de agosto de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO-DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,

CARMEN GISELA VERGARA

El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para asuntos del Canal

DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

